

Nombre de personas seleccionadas de un concurso de oposición.



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave



### Solicitud

Me permito solicitar los nombres de las personas que fueron seleccionadas en el Concurso por Oposición de la Convocatoria publicada el 1 de febrero de 2023 para: Docente o investigador de tiempo completo en el Posgrado del Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos". Convocatoria publicada el 1 de febrero de 2023.



### Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que los aspirantes seleccionados aún están en proceso de contratación por nómina, por lo que aún no forman parte del personal docente. Los datos personales, como el nombre, están restringidos en su aviso de privacidad, y se encuentran clasificados en su modalidad de confidencial.



### Inconformidad de la Respuesta

La Respuesta no atiende lo solicitado.  
En contra de la clasificación de la información propuesta.



### Estudio del Caso

El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento incorrecto, al clasificar como información confidencial el nombre de las personas seleccionadas en el concurso de oposición señalado, lo cual no es correcto debido a que, a criterio de este Instituto se sobrepone el interés de la Ciudadanía de conocer primeramente el nombre de las personas que aspiran a ocupar cargos públicos, en su caso saber si estas reúnen los requisitos que establece la normatividad, y si tienen experiencia y cuentan con las cualidades pertinentes para cubrir las necesidades del encargo al que aspiran.



### Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida.



### Efectos de la Resolución

Deberá de hacer del conocimiento de la persona recurrente el contenido del oficio SECTEI/IESRC/DIP/441/2023, suscrito por la Dirección de Investigación y Posgrado y sus anexos que lo acompañan, para dar atención a lo requerido.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. “ROSARIO CASTELLANOS”.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1902/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA** ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por el **Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México, “Rosario Castellanos”**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092453923000162**.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	02
<b>ANTECEDENTES</b>	02
<b>I.SOLICITUD</b>	02
<b>II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN</b>	05
<b>CONSIDERANDOS</b>	09
<b>PRIMERO. COMPETENCIA</b>	09
<b>SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>	09
<b>TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS</b>	10
<b>CUARTO. ESTUDIO DE FONDO</b>	12
<b>RESUELVE.</b>	22

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México, “Rosario Castellanos”.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092453923000162**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de electrónico**, vía **PNT**, la siguiente información:

“...

*Me permito solicitar los nombres de la (s) persona (s) que fueron seleccionada (s) en el Concurso por Oposición de la Convocatoria publicada el 1 de febrero de 2023 para: Docente o investigador de tiempo completo (40 horas) en el Posgrado del Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos"..... Convocatoria publicada el 1 de febrero de 2023.*

...” (Sic).

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

**1.2 Respuesta.** El veintidós de marzo, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **SECTEI/IESRC/DG/SG/SJN/UT/192/2023** de esa misma fecha, suscrito por la Jefatura de Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...  
... ”

*A fin de atender el citado requerimiento, esta Unidad de Transparencia conforme a los numerales 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turnó al área de este sujeto obligado que cuenta con la información.*

*Por lo anterior y atendiendo a los principios de máxima publicidad, exhaustividad, congruencia y pro persona; en términos de lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 13, 17, 192, 196, 208, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le proporciona la respuesta a su solicitud de información pública, proporcionada mediante **oficio SECTEI/IESRC/DIP/302/2022, emitido por la Dirección de Investigación y Posgrado adscrita a este Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”.***

*Adicionalmente, se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el correo electrónico [transparenciairc@sectei.cdmx.gob.mx](mailto:transparenciairc@sectei.cdmx.gob.mx) así como en las oficinas ubicadas en Av. 506 s/n, planta baja del edificio C, colonia San Juan de Aragón II Sección, Alcaldía Gustavo A. Madero, código postal 07969, Ciudad de México, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.*

*Hago de su conocimiento el derecho a interponer el recurso de revisión correspondiente, a través de los medios electrónicos o de manera directa presentando escrito en formato libre o el proporcionado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del presente. ...” (Sic).*

**Oficio SECTEI/IESRC/DIP/302/2022.**

“ ...  
... ”

*Sobre el particular, comunico a Usted lo siguiente:*

*Los aspirantes seleccionados aún están en proceso de contratación por nómina, por lo que aún no forman parte del personal docente. **Los datos personales, como el nombre, están restringidos en nuestro aviso de privacidad, (el cual se puede consultar en: [https://www.rcastellanos.cdmx.gob.mx/storage/app/media/avisos\\_de\\_privacidad\\_2022/Aviso\\_Privacidad\\_Integral%204%20DIP.pdf](https://www.rcastellanos.cdmx.gob.mx/storage/app/media/avisos_de_privacidad_2022/Aviso_Privacidad_Integral%204%20DIP.pdf) por lo que los nombres, al ser datos personales, se encuentran clasificados en su modalidad de confidencial, situación por la cual nos encontramos***

*imposibilitados para proporcionar la información que requiere consistente en el nombre de las personas que fueron seleccionados en la Convocatoria del Concurso para Docente o investigador de tiempo completo en el Posgrado del Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos".*

*Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 169,173, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 100,103 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y 9, numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los Lineamientos Cuarto, Octavo y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas, y aprobada en la primera sesión extraordinaria del comité de transparencia reunido el martes 21 de marzo de 2023 con número de acta CT/IESRC/1ºSE/01/2023.  
..."(Sic).*

*Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha, 21 de marzo de 2023, Acuerdo: CT/IESRC/1ºSE/01/2023.*

*"...*

*Los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos", aprueban por mayoría de votos, con la abstención del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, **la clasificación en su modalidad de confidencial los datos personales contenidos en el documento que contiene las respuestas al formulario del Registro. Convocatoria Docente-investigador, requerido en la solicitud de información pública con número de folio 092453923000159, los cuales consisten en: correo electrónico, nombres, cédula de doctorado, nacionalidad, fecha de nacimiento, fotografía, domicilio, lugar de nacimiento, clave única de población (CURP), teléfono particular fijo, teléfono celular, clave de elector, folio de la credencial para votar, estado civil, coeficiente de participación U.U.E.E.A.A.***

*Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 169,173, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 100, 103 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y 9, numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los Lineamientos Cuarto, Octavo y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.  
..."(Sic).*

**1.3 Recurso de revisión.** El veintisiete de marzo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*"...*

La respuesta del sujeto obligado **carece de congruencia y no corresponde a lo solicitado**. Reservan como confidencial la lista de aspirantes que participaron en el concurso supuestamente **por tratarse de datos personales los cuales nunca solicité sino solo los nombres de los aspirantes que participaron**, presentaron examen y fueron entrevistados, sin asociarlos a ninguna otra característica de dichas personas, solo su nombre.

Asimismo, pretenden clasificar como confidencial el nombre de los aspirantes (junto con datos personales que nunca solicité) **sin señalar los motivos y sin realizar la prueba de daño estipulada en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, con lo cual se me niega mi derecho de acceso a la información**. Por lo tanto, procede el recurso de revisión por las causales establecidas en el artículo 143 fracciones I, V, VIII, XII, principalmente, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en DOF el 4 de mayo de 2015.  
 ...” (Sic).

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo.** El veintisiete de marzo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El treinta de marzo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1902/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Presentación de alegatos.** El veinticinco de abril, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **SECTEI/IESRC/DG/SG/SJN/UT/258/2023 de esa misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia**, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, en los siguientes términos:

“ ...  
 ...

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el catorce de abril del año en curso.

**UNICO.** “La respuesta del sujeto obligado carece de congruencia y no corresponde a lo solicitado. Reservan como confidencial la lista de aspirantes que participaron en el concurso supuestamente por tratarse de datos personales los cuales nunca solicité sino solo los nombres de los aspirantes que participaron, presentaron examen y fueron entrevistados, sin asociarlos a ninguna otra característica de dichas personas, solo su nombre. Asimismo, pretenden clasificar como confidencial el nombre de los aspirantes (junto con datos personales que nunca solicité) sin señalar los motivos y sin realizar la prueba de daño estipulada en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, con lo cual se me niega mi derecho de acceso a la información. Por lo tanto, procede el recurso de revisión por las causales establecidas en el artículo 143 fracciones I, V, VIII, XII, principalmente, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en DOF el 4 de mayo de 2015.” (sic)

En razón con lo anterior, en términos del presente oficio y en atención al acuerdo del 30 de marzo del año en curso, notificado a este sujeto obligado el 14 de abril de 2023, estando dentro del término legal señalado en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de la materia, este Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos” procede a realizar las siguientes:

### **MANIFESTACIONES Y ALEGATOS**

Este Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”, emite las manifestaciones y alegatos correspondientes, a fin de acreditar que la respuesta emitida por este sujeto obligado, proporcionó la información requerida por el ahora recurrente, en el sentido de que como se observa en el acuse de la solicitud que nos ocupa, que se anexa al presente, la información solicitada consistía en que se le proporcionara los nombres de las personas que fueron seleccionadas en el Concurso por Oposición de la Convocatoria publicada el 1 de febrero de 2023 para: Docente o investigador de tiempo completo (40 horas) en el Posgrado del Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”, lo cual como se observa en la respuesta emitida por la Dirección de Investigación y Posgrado mediante oficio **SECTEI/IESRC/DIP/302/2023**, se le indicó que, **en razón de que en esa fecha se encontraba en proceso de contratación por nómina, el nombre de los aspirantes se encontraban clasificados como confidenciales, ya que aún no eran servidores públicos, señalando que dichos datos se encontraban protegidos por el aviso de privacidad y que habían sido clasificados en su modalidad de confidencial en el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia CT/IESRC/1aSE/01/2023 aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2023, para lo cual se adjuntó a la respuesta copia del acta de dicha sesión, así como el acuerdo respectivo.**

Lo anterior, atendiendo a que, al tener la calidad de aspirantes y no así de servidores públicos en el momento en que se requirió la información, se encontraban todavía en el supuesto de la clasificación de información, ya que seguían en el proceso de contratación.

Ahora bien, por cuanto hace a la manifestación del particular en el sentido de que únicamente requirió el nombre de los aspirantes y que no requirió ningún otro dato, tal afirmación es cierta, sin embargo, la información que requirió se encuentra en el documento

que no solo contiene el nombre de los aspirantes, sino que de igual forma se encuentran inmersos en dicho documento otros datos personales, es por ello que, en el acuerdo con el cual se clasifica los nombres de los aspirantes, refiere diversos datos personales que en dicho acuerdo se confirmó su clasificación, no obstante, en la respuesta emitida por este sujeto obligado, únicamente se hizo referencia a los nombres de los aspirantes de la Convocatoria del Concurso para Docente o investigador de tiempo completo en el Posgrado del Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos".

Aunado a lo anterior, y como ya se explicó, los nombres de los aspirantes se encuentran clasificados en su modalidad de confidencial, de conformidad con lo establecido en los artículos 169, 173, 186 y 216 de la ley de la materia, 100, 103 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX y 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los Lineamientos Cuarto, Octavo y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

En ese sentido, en ningún momento se le obstaculizó su derecho humano de acceso a la información pública, toda vez que con la respuesta emitida por este sujeto obligado se le informó al ahora recurrente, que la información que requería se encontraba clasificada en su modalidad de confidencial, proporcionándole el acta de la primera sesión extraordinaria en la que el Comité de Transparencia de este Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos" confirmó dicha clasificación a través del acuerdo CT/IESRC/1ª SE/01/2023.

De igual forma se adjunta al presente el oficio SECTEI/IESRC/DIP/441/2023, mediante el cual la Dirección de Investigación y Posgrado envía sus alegatos, para que sean considerados en el presente recurso de revisión.

... " (sic)

**Oficio SECTEI/IESRC/DIP/441/2023, suscrito por la  
Dirección de Investigación y Posgrado**

“ ...  
... ”

Sobre el particular, comunico a Usted lo siguiente:

- En su momento no dimos la información solicitada porque los docentes investigadores aún estaban en proceso de contratación por lo que sus datos estaban protegidos según lo establecido en nuestro aviso de privacidad para el Sistema de Datos Personales de Investigación de Posgrado [https://www.rcastellanos.cdmx.gob.mx/storage/app/media/avisos\\_de\\_privacidad\\_2022/Avi\\_so\\_Privacidad\\_Simplificado%204%20DIP.pdf](https://www.rcastellanos.cdmx.gob.mx/storage/app/media/avisos_de_privacidad_2022/Avi_so_Privacidad_Simplificado%204%20DIP.pdf) . Posteriormente, una vez concluidos los trámites de contratación se le hizo llegar la información solicitada en el oficio IESRC/DIP/331/2023.

... " (sic)



Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes documentales:

- ❖ *Oficio SECTEI/IESRC/DG/SG/SJN/UT/258/2023 de fecha 25 de abril.*
- ❖ *Oficio SECTEI/IESRC/DG/SG/SJN/UT/192/2023 22 de marzo.*
- ❖ *Oficio SECTEI/IESRC/DIP/302/2022 de fecha 21 de marzo.*
- ❖ **Primera Sesión Extraordinaria**, celebrada el día 21 de marzo de 2023.

**2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El **diecinueve de mayo** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello, así como las diligencias remitidas para mejor proveer, las cuales dada cuenta su nivel de confidencialidad serán anexadas al expediente en que se actúa en sobre cerrado.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del diecisiete al veinticinco de abril**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha catorce de abril**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1902/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **treinta de marzo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

### TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *La respuesta del sujeto obligado carece de congruencia y no corresponde a lo solicitado. Reservan como confidencial la lista de aspirantes que participaron en el concurso supuestamente por tratarse de datos personales los cuales nunca solicitó sino solo los nombres de los aspirantes que participaron, presentaron examen y fueron entrevistados, sin asociarlos a ninguna otra característica de dichas personas, solo su nombre.*
- *Asimismo, pretenden clasificar como confidencial el nombre de los aspirantes (junto con datos personales que nunca solicitó) sin señalar los motivos y sin realizar la prueba*

---

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

**de daño estipulada en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, con lo cual se me niega mi derecho de acceso a la información.** Por lo tanto, procede el recurso de revisión por las causales establecidas en el artículo 143 fracciones I, V, VIII, XII, principalmente, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en DOF el 4 de mayo de 2015.

## II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- ❖ *Oficio SECTEI/IESRC/DG/SG/SJN/UT/258/2023 de fecha 25 de abril.*
- ❖ *Oficio SECTEI/IESRC/DG/SG/SJN/UT/192/2023 22 de marzo.*
- ❖ *Oficio SECTEI/IESRC/DIP/302/2022 de fecha 21 de marzo.*
- ❖ **Primera Sesión Extraordinaria**, celebrada el día 21 de marzo de 2023.

## III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

## III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas

se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>5</sup>.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

#### **II. Marco normativo**

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

---

<sup>5</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia

se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
  - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
  - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
  - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
  - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, el **Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México, “Rosario Castellanos”** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

- La respuesta del sujeto obligado **carece de congruencia y no corresponde a lo solicitado**. *Reservan como confidencial la lista de aspirantes que participaron en el concurso supuestamente **por tratarse de datos personales los cuales nunca solicité sino solo los nombres de los aspirantes que participaron**, presentaron examen y fueron entrevistados, sin asociarlos a ninguna otra característica de dichas personas, solo su nombre.*



- *Asimismo, pretenden clasificar como confidencial el nombre de los aspirantes (junto con datos personales que nunca solicité) **sin señalar los motivos y sin realizar la prueba de daño estipulada en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, con lo cual se me niega mi derecho de acceso a la información.** Por lo tanto, procede el recurso de revisión por las causales establecidas en el artículo 143 fracciones I, V, VIII, XII, principalmente, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en DOF el 4 de mayo de 2015.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>6</sup>

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

---

<sup>6</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

“ ...

*Me permito solicitar los nombres de la (s) persona (s) que fueron seleccionada (s) en el Concurso por Oposición de la Convocatoria publicada el 1 de febrero de 2023 para: Docente o investigador de tiempo completo (40 horas) en el Posgrado del Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos"..... Convocatoria publicada el 1 de febrero de 2023.  
...” (sic).*

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó que, los aspirantes seleccionados aún están en proceso de contratación por nómina, por lo que aún no forman parte del personal docente. Los datos personales, como el nombre, están restringidos en su aviso de privacidad, (el cual se puede consultar en: [https://www.rcastellanos.cdmx.gob.mx/storage/app/media/avisos\\_de\\_privacidad\\_2022/Aviso\\_Privacidad\\_Integral%204%20DIP.pdf](https://www.rcastellanos.cdmx.gob.mx/storage/app/media/avisos_de_privacidad_2022/Aviso_Privacidad_Integral%204%20DIP.pdf) por lo que, los nombres al ser datos personales, se encuentran **clasificados en su modalidad de confidencial**, situación por la cual se encuentra imposibilitado para proporcionar la información que se requiere.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, no se encuentra atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En un primer termino se estima oportuno recordarle al *Sujeto Obligado* que el nombre de las personas que aspiran a ocupar un cargo público, aún y cuando se encuentren en el transcurso del proceso deliberativo para seleccionar a aquellos que habrán de ocupar las plazas correspondientes no pueden ser susceptibles de ser restringidos en su modalidad de confidencial, puesto que, a consideración de las y los Comisionados integrantes del pleno de este Órgano Garante, **se sobrepone el interés de la Ciudadanía de conocer primeramente el nombre de las personas que aspiran a ocupar dichos cargos, en su caso saber si estas reúnen los requisitos que establece la normatividad para ocupar el cargo correspondiente, si tienen experiencia y si cuentan con las cualidades pertinentes para cubrir las necesidades de su encargo al que aspiran; por todo ello es que se considera que la información no era susceptible de haber**

**sido clasificada en su modalidad de Confidencial**, ya que, la solicitud solo se constriñe a obtener el nombre de las personas que fueron seleccionadas en el Concurso por Oposición de la Convocatoria publicada el 1 de febrero del presente año, para Docente o investigador de tiempo completo en el Posgrado del Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos.

Aunado a lo anterior, de la revisión practicada a las actuaciones que conforman el expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento de este *Instituto* el contenido del oficio **SECTE/IESRC/DIP/441/2023, suscrito por la Dirección de Investigación y Posgrado**, en el que expuso información adicional distinta a la proporcionada inicialmente de la siguiente manera:

“...

*En su momento no dimos la información solicitada porque los docentes investigadores aún estaban en proceso de contratación por lo que sus datos estaban protegidos según lo establecido en nuestro aviso de privacidad para el Sistema de Datos Personales de Investigación de Posgrado*  
[https://www.rcastellanos.cdmx.gob.mx/storage/app/media/aviso\\_de\\_privacidad\\_2022/Aviso\\_Privacidad\\_Simplificado%204%20DIP.pdf](https://www.rcastellanos.cdmx.gob.mx/storage/app/media/aviso_de_privacidad_2022/Aviso_Privacidad_Simplificado%204%20DIP.pdf).

**Posteriormente, una vez concluidos los trámites de contratación se le hizo llegar la información solicitada en el oficio IESRC/DIP/331/2023.**  
...”(Sic).

En tal virtud, resulta procedente indicarle a dicho *Sujeto Obligado*, que la vista que se le dio para que manifestara lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o en su defecto expresara sus respectivos alegatos, no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

La razón jurídica que se sostiene en el párrafo anterior se desprende de las tesis aislada y jurisprudencial que se citan a continuación, y que resultan aplicables por analogía al caso en concreto: **RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN.**<sup>7</sup>

Para dar sustento jurídico al estudio que antecede, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0977/2023**, resuelto por la **Ponencia del Comisionado Presidente el Doctor Arístides Rodrigo Guerrero García aprobado por unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el diecinueve de abril del año en curso**, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- En la Resolución del citado recurso, el pleno de este Instituto determinó, Revocar la **respuesta y se ordenó que se hiciera entrega de la información adicional que se informó a este Órgano Garante en la etapa de alegatos, misma que no es la oportuna procesalmente hablando para mejorar las respuestas que no se emitieron desde un inicio.**

---

<sup>7</sup> Época: Séptima Época. Registro: 250124. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pag. 127. [TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 163-168, Sexta Parte; Pág. 127. RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**<sup>8</sup>.

---

8 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>9</sup>

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados los agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, la información requerida no es susceptible de ser restringida en su modalidad de confidencial**.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

---

están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

<sup>9</sup>Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

**QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

**Deberá de hacer del conocimiento de la persona recurrente el contenido del oficio SECTEI/IESRC/DIP/441/2023, suscrito por la Dirección de Investigación y Posgrado y sus anexos que lo acompañan, para dar atención a lo requerido.**

**II. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México, “Rosario Castellanos”**, en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO.**